



**UNIVERSIDAD
DEL PACÍFICO**

Derecho
Facultad de Derecho

**INFORME DE OPINIÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS
QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE N° 394-2009/CCO-
INDECOPI-03-14**

**Trabajo de Suficiencia Profesional
presentado para optar al Título Profesional de
Abogado**

**Presentado por
Maria Claudia Tamayo Grados**

Lima, Mayo 2025

REPORTE DE EVALUACIÓN DEL SISTEMA ANTIPLAGIO

FACULTAD DE DERECHO

A través del presente documento la Facultad de Derecho deja constancia de que el Trabajo de Suficiencia Profesional “INFORME DE OPINIÓN RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE N° 394-2009/CCO-INDECOPI-03-14” presentada por la Srta. Maria Claudia Tamayo Grados, con DNI 75132335, para optar el Título Profesional de Abogado, fue sometido al análisis del sistema antiplagio Turnitin el 19 de mayo del año 2025; obteniendo el siguiente resultado:

19% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.

Filtered from the Report

- ▶ Bibliography
- ▶ Quoted Text

Top Sources

- 19% Internet sources
- 4% Publications
- 8% Submitted works (Student Papers)

Integrity Flags

0 Integrity Flags for Review

No suspicious text manipulations found.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A Flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.

Top Sources

The sources with the highest number of matches within the submission. Overlapping sources will not be displayed.

1	Internet	
hdi.handle.net		4%
2	Internet	
repositorio.ulima.edu.pe		2%
3	Student papers	
Pontificia Universidad Catolica del Peru		<1%
4	Internet	
idoc.pub		<1%
5	Internet	
www.indecopi.gob.pe		<1%
6	Internet	
aap.com.pe		<1%
7	Internet	
www.scribd.com		<1%
8	Internet	
cybertesis.unmsm.edu.pe		<1%
9	Internet	
www.coursehero.com		<1%
10	Internet	
www.pj.gob.pe		<1%
11	Internet	
revistas.indecopi.gob.pe		<1%

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::1:3252361411

Fecha de entrega

16 may 2025, 7:45 p.m. GMT-5

Fecha de descarga

19 may 2025, 3:43 p.m. GMT-5

Nombre de archivo

Tamayo_Maria_Claudia_Trabajo_de_suficiencia_profesional_Derecho_2025.docx

Tamaño de archivo

158.7 KB

53 Páginas

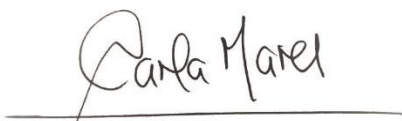
15.352 Palabras

82.451 Caracteres

De acuerdo con la política vigente, el porcentaje obtenido de similitud con otras fuentes está dentro de los márgenes permitidos.

Se emite el presente documento para los fines estipulados en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad al que pertenece el interesado.

Lima, 19 de mayo de 2025



Carla Mares

Decana de la Facultad de Derecho

RESUMEN

El presente informe jurídico versa sobre el Expediente N° 394-2009/CCO-INDECOPI-03-14, el cual aborda un procedimiento de reconocimiento de créditos en el marco de un procedimiento concursal preventivo ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (“Indecopi”). A través de la presentación de una solicitud de reconocimiento de créditos, el supuesto acreedor pretendió que se le reconozca la titularidad de una acreencia ascendente a USD 800,000.00 (Ochocientos mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por el solo mérito de presentar un laudo arbitral consentido. En este contexto, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi evaluó la existencia, el origen, la titularidad y la cuantía del crédito objeto de emplazamiento por el solicitante y, por existir elementos de juicio suficientes que generaron dudas sobre el crédito objeto de emplazamiento, dispuso la interposición de una demanda de nulidad de cosa juzgada contra el referido laudo arbitral, lo cual fue posteriormente confirmado por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi.

En virtud de lo anterior, el informe jurídico se centra en aspectos referentes al reconocimiento de crédito y a la viabilidad jurídica de que la autoridad concursal haya dispuesto la interposición de una demanda de nulidad de cosa juzgada contra el laudo arbitral.

ÍNDICE

I. Introducción	1
II. Hechos relevantes	3
II.1. Sobre la relación jurídica entre el Estudio y Panamericana	3
II.2. Sobre el arbitraje iniciado por el Estudio contra Panamericana.....	5
II.3. Sobre la cesión del Crédito a favor de la Sra. Montero.....	6
II.4. Sobre los hitos del Expediente	7
III. Identificación de los problemas jurídicos	13
IV. Análisis y opinión	14
IV.1. Primer problema jurídico: En la medida que el representante del Estudio no estaba facultado para suscribir el Contrato de Locación de Servicios ni el Contrato de Reconocimiento, ¿eran eficaces frente al Estudio los actos jurídicos por los cuales se pretendió el reconocimiento de créditos?	17
IV.2. Segundo Problema Jurídico: ¿En el Contrato de Reconocimiento se pactó un modo de extinción de las obligaciones derivadas del Contrato de Locación de Servicios? De ser así, ¿de qué modo se trataría? y ¿cuál sería la situación del Crédito?.....	21
IV.3. Sobre el procedimiento de reconocimiento de créditos iniciado por la Sra. Montero ...	37
IV.3.1. Tercer problema jurídico: ¿La Comisión debió declarar fundada la Solicitud?.....	37
IV.3.2. Cuarto problema jurídico: ¿La Comisión realizó un análisis correcto para determinar que, de acuerdo con el Artículo 135° de la LGSC, sí estaba facultada para disponer la interposición de una demanda de nulidad de cosa juzgada contra el Laudo Arbitral?.....	42
V. Conclusiones	46
VI. Bibliografía	47

I. INTRODUCCIÓN

Ante una situación de insolvencia en curso o potencial, el sistema concursal peruano, cuyo marco normativo está contenido principalmente en la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809 (“LGSC”), regula procedimientos administrativos a los cuales el deudor y sus acreedores pueden iniciar para definir, de manera supervisada y con bajos costos de transacción, el destino del deudor para la maximización de su patrimonio a fin de recuperar los créditos de titularidad de los acreedores.

En línea con lo anterior, una vez iniciado un procedimiento concursal, los acreedores del deudor concursado están facultados a apersonarse para solicitar el reconocimiento de un crédito de su titularidad, el cual representará el derecho a exigir del deudor concursado una prestación, como consecuencia de una relación jurídica de naturaleza obligacional.

Así, el procedimiento de reconocimiento de créditos de competencia de la Comisión de Procedimientos Concursales (la “Comisión”) y las comisiones desconcentradas de las oficinas regionales del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (“Indecopi”), en primera instancia administrativa, y del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi (el “Tribunal”), en última instancia administrativa, es fundamental para determinar el conjunto de acreedores que conformará la junta de acreedores que aprobará el destino del deudor concursado.

En el presente informe jurídico analizaremos el Expediente N° 394-2009/CCO-INDECOPI-03-14 (el “Expediente”), correspondiente al procedimiento de reconocimiento de créditos iniciado por la Sra. Elma Rosario Montero Rossini (la “Sra. Montero”) a través de la presentación de una solicitud de reconocimiento de créditos, en el marco del procedimiento concursal preventivo de Panamericana Televisión S.A. (“Panamericana”). La Sra. Montero pretendió el reconocimiento de un crédito cedido a su favor por Vidalón & Vidalón Abogados Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada (el “Estudio”), por el solo mérito de presentar un laudo arbitral consentido.

La resolución de primera instancia emitida por la Comisión, posteriormente confirmada por el Tribunal, dispuso la interposición de una demanda de nulidad de cosa juzgada contra el laudo

arbitral previamente mencionado y el registro del crédito objeto de la solicitud de reconocimiento de créditos como un crédito contingente.

En virtud de lo anterior y de los hechos relevantes del Expediente, cabe absolver los siguientes cuatro problemas jurídicos relevantes: (i) si los actos jurídicos por los cuales se pretendió el reconocimiento de créditos eran eficaces frente al Estudio; (ii) si el crédito objeto de solicitud de reconocimiento de créditos fue extinguido; (iii) si la Comisión debió declarar fundada la solicitud de reconocimiento de créditos; y, (iv) si la Comisión realizó un análisis correcto para determinar que estaba facultada para disponer la interposición de una demanda de nulidad de cosa juzgada contra el laudo arbitral presentado por la Sra. Montero como medio probatorio.

Finalmente, el análisis de los problemas jurídicos previamente planteados nos ayudará a arribar a las siguientes conclusiones: (i) los actos jurídicos por los cuales se pretendió el reconocimiento de créditos eran eficaces frente al Estudio, debido a que éstos fueron ratificados tácitamente; (ii) el crédito objeto de solicitud de reconocimiento de créditos se extinguió; (iii) la Comisión debió advertir que la Sra. Montero no acreditó el origen, la existencia, la titularidad y la cuantía del crédito objeto de solicitud de reconocimiento de créditos, por lo que la solicitud de reconocimiento de créditos debió ser declarada infundada; y, (iv) si bien se puede destacar la diligencia de la Comisión en la revisión de la solicitud de reconocimiento de créditos, la Comisión no estaba facultada para disponer la interposición de una demanda de nulidad de cosa juzgada contra el laudo arbitral, en tanto no se cumplía el supuesto previsto en la LGSC.

II. HECHOS RELEVANTES

1. La presente sección tiene como objetivo describir los hechos relevantes del Expediente a fin de brindar un contexto al lector y poder abordar los problemas jurídicos que se desarrollarán más adelante.
2. Así, se explicará: (i) en la Sección II.1, la relación jurídica entre el Estudio y Panamericana, la cual dio lugar al crédito objeto de la solicitud de reconocimiento de créditos; (ii) en la Sección II.2, el arbitraje que se llevó a cabo en el marco de la ejecución de la relación jurídica entre el Estudio y Panamericana; (iii) en la Sección II.3, la cesión de derechos entre el Estudio y la Sra. Montero, quien presentó la solicitud de reconocimiento de créditos; y, (iv) en la Sección II.4, los hitos del procedimiento de reconocimiento de créditos contenido en el Expediente.

II.1. Sobre la relación jurídica entre el Estudio y Panamericana

3. Con fecha 6 de marzo de 2003, el Estudio y Panamericana suscribieron una minuta denominada “Contrato de Locación de Servicios Profesionales” (el “Contrato de Locación de Servicios”), mediante la cual el Estudio se obligó a prestar el servicio de asesoría legal en procesos judiciales a favor de Panamericana a cambio de una contraprestación mensual ascendente a USD 20,000.00 (Veinte mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), más el impuesto general a las ventas (IGV) y los honorarios de éxito que serían determinados sobre la base de los resultados obtenidos por el Estudio.
4. Cuatro años más tarde, con fecha 4 de noviembre de 2007, el Estudio y Panamericana suscribieron una minuta denominada “Reconocimiento de Crédito y Constitución de Usufructo sobre Bien Inmueble” (el “Contrato de Reconocimiento”), mediante la cual:
 - (i) Panamericana reconoció una deuda a favor del Estudio de un monto ascendente a USD 800,000.00 (Ochocientos mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), incluyendo capital e intereses, por los servicios que el Estudio prestó a su favor en virtud del Contrato de Locación de Servicios (el “Crédito”).

- (ii) Panamericana constituyó un usufructo por un plazo de veinte años sobre un bien inmueble de su propiedad a favor del Estudio (el “Usufructo”). Para tal efecto, se facultó al Estudio a entrar en posesión del bien inmueble el 5 de noviembre de 2007, un día posterior a la suscripción de la minuta del Contrato de Reconocimiento.
- (iii) El Estudio y Panamericana pactaron la contraprestación del Usufructo en los siguientes términos:

“7.1. Las partes acuerdan que la contraprestación por el usufructo que ejercerá el acreedor/usufructuario [el Estudio] durante el plazo que se establece en el presente contrato [veinte años] estará constituida por la cancelación de la deuda a que se refiere la cláusula segunda del presente acto jurídico. Dicha situación se verificará una vez que concluya el plazo asignado al presente usufructo [veinte años], siempre y cuando el deudor/propietario [Panamericana] hubiera ejecutado cabalmente las prestaciones a su cargo derivadas de la celebración del presente contrato.

7.2. En caso que por razones ajenas al acreedor/usufructuario [el Estudio] el presente contrato de usufructo deviniera en inejecutable, reasumirá eficacia la deuda que el deudor/propietario [Panamericana] mantiene con el acreedor/usufructuario [el Estudio], estableciéndose el importe de la misma deduciéndose los periodos en que se hubiera ejecutado el usufructo. La cuantificación de la deuda, de producirse el supuesto descrito, deberá efectuarse asignando el importe de US\$ 4,000.00 (cuatro mil dólares americanos) a cada mes en que el acreedor/usufructuario [el Estudio] hubiera ejercido el derecho de usufructo.”

- (iv) Finalmente, el Estudio y Panamericana pactaron que cualquier duda o controversia con respecto al Contrato de Reconocimiento o cualquier materia vinculada se resolvería definitivamente mediante un arbitraje de derecho por un árbitro único, Jorge Dávila Carbajal, con sede en la ciudad de Lima (el “Árbitro Único”).

II.2. Sobre el arbitraje iniciado por el Estudio contra Panamericana

5. En el marco de la ejecución del Contrato de Reconocimiento, a pesar de las reiteradas solicitudes por parte del Estudio, Panamericana no entregó el bien inmueble sobre el cual se había constituido el Usufructo.
6. Así, con fecha 9 de mayo de 2008, en virtud del convenio arbitral pactado en el Contrato de Reconocimiento, el Estudio presentó una demanda arbitral con las siguientes pretensiones:
 - (i) Como pretensión principal, que se ordene a Panamericana cumplir con los términos y condiciones del Contrato de Reconocimiento; y,
 - (ii) Como pretensiones accesorias, que se ordene a Panamericana a: (a) entregar la posesión del bien inmueble objeto de Usufructo, (b) mantener en uso y disfrute del bien inmueble al Estudio; (c) otorgar la escritura pública del Contrato de Reconocimiento; y, (d) que se disponga la inscripción del laudo arbitral en la partida registral del bien inmueble.
7. Posteriormente, con fecha 30 de junio de 2008, Panamericana contestó a la demanda arbitral sosteniendo que:
 - (i) A pesar de que en el Contrato de Reconocimiento se declaró que no existían bienes muebles en el bien inmueble objeto de Usufructo, el Estudio tenía conocimiento de que, en efecto, sí había bienes muebles que debían ser retirados antes de la entrega del bien inmueble. No obstante, debido a su naturaleza, no fue posible proceder con su retiro oportunamente.
 - (ii) Dado que no se podía cumplir la obligación de dar, en aplicación del Artículo 1156° del Código Civil, la obligación de entregar el bien inmueble era de imposible realización sin culpa de Panamericana.
 - (iii) Panamericana no asumió la obligación de formalizar en una escritura pública la minuta del Contrato de Reconocimiento.

8. Con fecha 1 de abril de 2009, el Árbitro Único emitió un laudo arbitral mediante el cual resolvió declarar fundada la pretensión principal y, en consecuencia, las pretensiones accesorias de la demanda arbitral del Estudio (el “Laudo Arbitral”).
9. Con fecha 6 de mayo de 2009, el Árbitro Único emitió la Resolución N° 12, conforme a la cual declaró que el Laudo Arbitral había quedado consentido, en la medida que Panamericana ni el Estudio solicitaron la aclaración o corrección del Laudo Arbitral, ni interpusieron un recurso en su contra.

II.3. Sobre la cesión del Crédito a favor de la Sra. Montero

10. Posteriormente, el Estudio y la Sra. Montero suscribieron una minuta de “Compraventa de Derechos” con fecha 17 de octubre de 2009 (el “Contrato de Cesión”), mediante la cual el Estudio cedió a la Sra. Montero el Crédito, el cual fue descrito en los siguientes términos:

“derecho de acreencia (...) el cual tiene su sustento en la Minuta de Reconocimiento de Créditos y Constitución de Usufructo de fecha 04 de noviembre de 2007, la misma que ha sido objeto de reconocimiento en el Laudo Arbitral de fecha 01 de abril de 2009.”

11. Como contraprestación por la cesión del Crédito, la Sra. Montero se obligó a pagar al Estudio el monto ascendente a USD 500,000.00 (Quinientos mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) en un plazo máximo de diez años, el cual se cancelaría de acuerdo con los siguientes términos:
 - (i) Un primer pago por el monto ascendente a USD 10,000.00 (Diez mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) en la fecha de suscripción de la escritura pública derivada de la minuta suscrita;
 - (ii) El pago de, por lo menos, el cincuenta por ciento (50%) de lo que reciba la Sra. Montero como producto de los pagos de Panamericana; y,

- (iii) El importe de la contraprestación de titularidad de la Sra. Montero debía ser pagado con un interés compensatorio anual de tres por ciento (3%).

II.4. Sobre los hitos del Expediente

- 12. Con fecha 2 de febrero de 2010, mediante la Resolución N° 815-2010/CCO-INDECOPI, la Comisión dispuso la publicación de inicio de procedimiento concursal preventivo de Panamericana en el Diario Oficial “El Peruano”, la cual se realizó el 15 de febrero de 2010.

II.4.1. Sobre la solicitud de reconocimiento de créditos de la Sra. Montero y la manifestación de posición de Panamericana

- 13. Con fecha 29 de marzo de 2010, la Sra. Montero presentó una solicitud de reconocimiento de un supuesto derecho de acreencia sustentado en el Crédito, por concepto de capital (la “Solicitud”).
- 14. Para efectos de la revisión de la Solicitud, la Comisión realizó un requerimiento de información a la Sra. Montero, respecto del cual la Sra. Montero declaró lo siguiente:
 - (i) El Estudio ni la Sra. Montero ejerció el Usufructo sobre el bien inmueble.
 - (ii) El Estudio no emitió facturas por los servicios prestados a favor de Panamericana que dieron origen al Crédito, en tanto ello habría implicado asumir obligaciones tributarias sin haber percibido la contraprestación correspondiente de parte de Panamericana que justificara la emisión de comprobantes de pago.
 - (iii) El Árbitro Único declaró que el Laudo Arbitral quedó consentido, para lo cual presentó la Resolución N° 12 emitida por el Árbitro Único.
 - (iv) Respecto del Contrato de Cesión, la Sra. Montero no realizó ningún pago a favor del Estudio, en tanto no se suscribió la escritura pública del referido contrato.

- (v) Con fecha 29 de abril de 2010, es decir, posteriormente al requerimiento de información de la Comisión, la Sra. Montero notificó vía carta notarial a Panamericana la suscripción del Contrato de Cesión.
15. Panamericana manifestó su posición respecto de la Solicitud y requirió a la Comisión que declare infundada la Solicitud, en virtud de lo siguiente:
- (i) Entre el 2003 y 2009 Genaro Salvador Delgado Parker (el “Sr. Delgado Parker”) estuvo a cargo de la administración judicial de Panamericana en virtud de una medida cautelar.
 - (ii) Es de público conocimiento que el Estudio patrocinó los intereses del Sr. Delgado Parker en contra de Panamericana.
 - (iii) En virtud de la Solicitud se busca compensar los servicios que brindó el Estudio a favor del Sr. Delgado Parker a título personal en los procesos judiciales contra Panamericana.
 - (iv) Respecto del Contrato de Locación de Servicios, éste no fue firmado por un representante del Estudio debidamente autorizado para tal efecto, el documento carece de fecha cierta y la prestación de servicios no figura en los registros contables de Panamericana.
 - (v) En el marco del arbitraje, se ordenó a Panamericana -entre otros- a cumplir sus obligaciones en el marco del Contrato de Reconocimiento, y a entregar la posesión del bien inmueble objeto de Usufructo; por lo tanto, de conformidad con la Cláusula Séptima del Contrato de Reconocimiento, el Crédito no retomó eficacia.
 - (vi) De los hechos expuestos por el Estudio y Panamericana derivan suficientes elementos de juicio para inferir una simulación del supuesto derecho de acreencia sustentado en el Crédito objeto de la Solicitud; por lo cual, en aplicación del Artículo 135.1° de la LGSC, la Comisión debe disponer la interposición de una demanda de nulidad de cosa juzgada contra el Laudo Arbitral.

II.4.2. Sobre la Resolución N° 6853-2010/CCO-INDECOPI, emitida por la Comisión del Indecopi

16. Mediante la Resolución N° 6853-2010/CCO-INDECOPI de fecha 20 de septiembre de 2010 (la “Resolución CCO”), la Comisión dispuso que la gerencia legal del Indecopi interponga una demanda de nulidad de cosa juzgada contra el Laudo Arbitral y el registro del supuesto derecho de acreencia invocado en la Solicitud como un crédito contingente, una vez que se haya presentado la demanda.
17. El fundamento de la Resolución CCO se sustentó en lo siguiente:

- (i) La Sra. Montero no acreditó la titularidad del Crédito.

De conformidad con la Comisión, el Crédito fue cancelado a través de la constitución del Usufructo y, en consecuencia, el Estudio era titular del Usufructo por lo cual no podía ceder el Crédito a favor de la Sra. Montero.

Asimismo, enfatiza que no se verificó que el Crédito haya recobrado eficacia, en la medida que las pretensiones de la demanda arbitral presentada por el Estudio estuvieron dirigidas a la entrega del bien inmueble para ejercer el Usufructo.

- (ii) La Sra. Montero no acreditó el origen, existencia y cuantía del Crédito.

La Comisión denotó que: (a) el Contrato de Locación de Servicios y el Contrato de Reconocimiento fueron suscritos por un representante aparente del Estudio que carecía de facultades para tal efecto; (b) el Contrato de Locación de Servicios carece de fecha cierta, por lo cual no fue posible verificar la fecha de inicio de la prestación de servicios por parte del Estudio a favor de Panamericana; (c) dado que el Estudio no emitió comprobantes de pago, no fue posible cuantificar el monto supuestamente adeudado por Panamericana al Estudio; y, (d) el Anexo N° 1 del Contrato de Reconocimiento, el cual detalla los procesos judiciales respecto de los cuales el Estudio supuestamente proveyó servicios legales, carece de fecha cierta, por lo que no se acreditó que dicho documento sea el anexo del Contrato de Reconocimiento.

(iii) Se identificaron suficientes elementos de juicio que generaron incertidumbre sobre el origen y la existencia del Crédito, por lo cual, de conformidad con el Artículo 135 de la LGSC, correspondía que se disponga la interposición de una demanda de nulidad de cosa juzgada.

18. En cumplimiento de la Resolución CCO, con fecha 28 de septiembre de 2010 la gerencia legal del Indecopi interpuso una demanda de nulidad de cosa juzgada contra el Laudo Arbitral.

19. En virtud de lo anterior, mediante Resolución N° 7330-2010/CCO-INDECOPI de fecha 6 de octubre de 2010, la Comisión dispuso el registro del Crédito como un crédito contingente y la suspensión del trámite del procedimiento de reconocimiento de créditos.

II.4.3. Sobre el recurso de apelación contra la Resolución CCO interpuesto por la Sra. Montero y postura de Panamericana

20. Con fecha 30 de septiembre de 2010, la Sra. Montero interpuso un recurso de apelación contra la Resolución CCO (el “Recurso de Apelación”) de acuerdo con los siguientes argumentos:

(i) La Comisión no se pronunció respecto al reconocimiento del Crédito.

(ii) La Comisión debió reconocer el Crédito por el solo mérito de la presentación del Laudo Arbitral, de conformidad con la LGSC.

(iii) La Comisión incurrió en error al indicar que el Crédito se canceló en virtud de la constitución del Usufructo, debido a que la cancelación del Crédito se iba a efectuar siempre y cuando el Estudio ejerciera el Usufructo por un plazo de veinte años.

(iv) El Contrato de Locación de Servicios y el Contrato de Reconocimiento fueron ratificados de manera tácita por parte del Estudio.

21. Seguidamente, mediante Resolución N° 7477-2010/CCO-INDECOPI de fecha 13 de octubre de 2010, la Comisión concedió la Apelación y dispuso la remisión de los actuados al Tribunal.
22. En ejercicio de su derecho de defensa, Panamericana manifestó su posición contra el Recurso de Apelación de acuerdo con lo siguiente:
 - (i) La Comisión sí analiza y se pronuncia respecto al reconocimiento del Crédito.
 - (ii) La Comisión identificó elementos de juicio suficientes para cuestionar el Crédito, por lo cual dispuso la presentación de la demanda de nulidad de cosa juzgada contra el Laudo Arbitral.
 - (iii) En aplicación del Artículo 135.2° de la LGSC, la Comisión dispuso el registro del Crédito como un crédito contingente.

II.4.4. Sobre la Resolución N° 0887-2011/SC1-INDECOPI emitida por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal del Indecopi

23. Mediante la Resolución N° 0887-2011/SC1-INDECOPI de fecha 19 de abril de 2011 (la “Resolución SC1”), la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal del Indecopi confirmó la Resolución CCO sobre la base de lo siguiente:
 - (i) La Comisión no incurrió en error al disponer la interposición de la demanda de nulidad de cosa juzgada contra el Laudo Arbitral, en tanto identificó elementos de juicio suficientes que generaron dudas acerca de la existencia y origen del crédito reconocido en dicho instrumento con calidad de cosa juzgada.
 - (ii) La Comisión indicó que la constitución del Usufructo implicó la cancelación del Crédito; no obstante, el Contrato de Reconocimiento dispuso que la cancelación del Crédito se daría una vez que el Estudio hubiese ejercido el Usufructo por veinte años. Por lo tanto, mediante el Contrato de Reconocimiento no se realizó una novación del Crédito, como sostiene la Comisión de manera tácita; de lo contrario,

las partes variaron la forma de pago de la contraprestación devengada por la prestación de servicios del Estudio a favor de Panamericana.

- (iii) El Contrato de Locación de Servicios y el Contrato de Reconocimiento fueron ratificados de manera tácita a través de actos jurídicos posteriores.

- (iv) En el marco del procedimiento concursal, la cesión de un crédito se fundamenta en una razón económica de recibir a cambio un monto menor al crédito, de manera inmediata o en un corto plazo; en el presente caso, no resulta razonable que el Estudio ceda el Crédito a cambio de una contraprestación menor y diferida en el tiempo.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

24. Para efectos de que las autoridades concursales determinen el reconocimiento de un crédito, de conformidad con la LGSC, se debe acreditar la existencia, el origen, la titularidad y la cuantía de los créditos objeto de emplazamiento.
25. En atención a los antecedentes previamente mencionados y a la labor de la autoridad concursal con respecto la Solicitud presentada por la Sra. Montero, se han identificado los siguientes problemas jurídicos, los cuales serán desarrollados en el presente informe jurídico:
- A. En la medida que el representante del Estudio no estaba facultado para suscribir el Contrato de Locación de Servicios ni el Contrato de Reconocimiento, ¿eran eficaces frente al Estudio los actos jurídicos por los cuales se pretendió el reconocimiento de créditos?
 - B. ¿En el Contrato de Reconocimiento se pactó un modo de extinción de las obligaciones derivadas del Contrato de Locación de Servicios? De ser así, ¿de qué modo se trataría? y ¿cuál sería la situación del Crédito?
 - C. Sobre el procedimiento de reconocimiento de créditos iniciado por la Sra. Montero:
 - C.1. ¿La Comisión debió declarar fundada la Solicitud?
 - C.2. ¿La Comisión realizó un análisis correcto para determinar que, de acuerdo con el Artículo 135° de la LGSC, sí estaba facultada para disponer la interposición de una demanda de nulidad de cosa juzgada contra el Laudo Arbitral?

IV. ANÁLISIS Y OPINIÓN

26. Antes de abordar los problemas jurídicos planteados, conviene tener presente que el Expediente se refiere a un procedimiento de reconocimiento de créditos en el marco del procedimiento concursal preventivo al que se acogió Panamericana. Por dicho motivo, en los siguientes párrafos se realizará una breve descripción del procedimiento concursal preventivo y del procedimiento de reconocimiento de créditos.
27. A diferencia de un procedimiento concursal ordinario, en el que se busca definir el destino del deudor ante una crisis manifiesta (liquidación o reestructuración), en un procedimiento concursal preventivo se busca anticipar la insolvencia para evitar una situación de crisis que devendría en un procedimiento concursal ordinario (Ramos, 2016).
28. De manera expresa, mediante la Resolución N° 0810-2006/TDC-INDECOPI de fecha 12 de junio de 2006, el Tribunal reconoció que el procedimiento concursal preventivo tiene como objetivo disponer medidas correctivas con la finalidad de superar una crisis temporal:

“El procedimiento preventivo busca evitar que la crisis coyuntural por la que atraviesa la empresa se convierta en una situación de insolvencia absoluta que la termine por retirar del mercado. No obstante en el procedimiento preventivo, la crisis no se presenta como estructural por lo que, a diferencia del procedimiento de reestructuración, únicamente requiere adoptar algunos correctivos temporales a efectos de superarla, descartándose cualquier posible intervención de los acreedores en la administración y en los órganos societarios del deudor.”

29. Así, cualquier deudor puede acogerse a un procedimiento concursal preventivo siempre y cuando no cumpla con los requisitos para el inicio de un procedimiento concursal ordinario¹.

¹ De conformidad con el Artículo 24.1° de la LGSC, cualquier deudor podrá solicitar acogerse a un procedimiento concursal ordinario cuando se cumpla por lo menos uno de los siguiente supuestos: (a) que más de un tercio del total de sus obligaciones se encuentren vencidas e impagas por un período mayor a treinta días calendario; o, (b) que tenga pérdidas acumuladas, deducidas las reservas, cuyo importe sea mayor al tercio del capital social pagado.

30. Dada su naturaleza preventiva, a diferencia de un procedimiento concursal ordinario que puede ser iniciado a solicitud del deudor o de sus acreedores, un procedimiento concursal preventivo únicamente puede ser iniciado a solicitud del deudor y éste concluirá con la aprobación o desaprobación por junta de acreedores de un acuerdo global de refinanciación, mediante el cual se buscará refinanciar las deudas del deudor concursado (Espinoza y Atoche, 2011).
31. Ahora bien, los Artículos 15, 34° y 105° de la LGSC disponen que, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación que informa sobre la situación de concurso del deudor, los acreedores del deudor concursado están facultados a apersonarse al procedimiento para solicitar el reconocimiento de créditos² originados hasta la fecha de publicación. En caso la autoridad concursal disponga el reconocimiento de los créditos, los acreedores estarán facultados a ejercer su derecho de voz y voto en las juntas de acreedores del deudor concursado.
32. En un procedimiento concursal ordinario, aquellos titulares de créditos que se apersonen al procedimiento concursal fuera del plazo indicado previamente y obtengan un pronunciamiento favorable carecen del derecho de voz y voto en las juntas de acreedores del deudor concursado; no obstante, en el caso de un procedimiento concursal preventivo, las solicitudes de reconocimiento de créditos que se presenten fuera del plazo serán declaradas improcedentes, a pesar de que sí exista el crédito.
33. Dado que el procedimiento concursal preventivo es de carácter sumario, la LGSC ha dispuesto que los acreedores que participarán en la junta de acreedores que determinará la aprobación o desaprobación del acuerdo global de refinanciación del deudor concursado serán aquellos que presentaron oportunamente la solicitud de reconocimiento de crédito (Espinoza y Atoche, 2011). Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar que los créditos devengados hasta la fecha de publicación del inicio de concurso cuyo reconocimiento se solicitó de manera tardía, de conformidad con el Artículo 106° de la LGSC, serán contemplados en el acuerdo global de refinanciación.

² De conformidad con el glosario de la LGSC, el “crédito” se entiende como el “*derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria*”.

34. Así, la función de la autoridad concursal de determinar la existencia, el origen, la titularidad y la cuantía de los créditos objeto de solicitud de reconocimiento de crédito es fundamental para determinar quiénes son los acreedores legítimos del deudor, el monto de sus créditos y los privilegios que les corresponden, en caso sea aplicable (Ramos, 2016).
35. Si bien los acreedores que se apersonan al procedimiento concursal para el reconocimiento de créditos actúan bajo sus intereses personales, estos solo podrán verse materializados a través de los acuerdos adoptados en la junta de acreedores del deudor concursado, los cuales priorizarán el interés colectivo de la totalidad de acreedores (Espinoza y Atoche, 2011).
36. Conforme a la Resolución N° 0351-2000/TDC-INDECOPI de fecha 23 de agosto de 2000, el Tribunal reconoce la garantía de que los acreedores que conforman la masa de acreedores sean legítimos:

“Existe un derecho colectivo que beneficia a todos los intervinientes en el procedimiento concursal y que la autoridad administrativa debe garantizar necesariamente, que consiste en que la masa concursal responda efectivamente a la realidad de los créditos comprometidos y por tanto, que no se reconozcan créditos inexistentes o excesivos. De afectarse esta garantía, se estarían vulnerando los derechos de todos los acreedores que intervienen de buena fe en el concurso, con créditos debidamente reconocidos (...).”

37. Así, según el Tribunal, el impacto del reconocimiento de créditos inexistentes o excesivos por parte de la autoridad concursal implicaría que: (i) en caso el acreedor ilegítimo participe en la junta de acreedores, el derecho de voto de los acreedores legítimos sería reducido; y, (ii) se afectaría la posibilidad de que los acreedores legítimos cobren sus créditos, dado que no se podría obtener el mayor beneficio de todos y cada uno de los acreedores legítimos.
38. En atención a lo anterior, cabe absolver los siguientes problemas jurídicos respecto a la Solicitud de la Sra. Montero.

IV.1. Primer problema jurídico: En la medida que el representante del Estudio no estaba facultado para suscribir el Contrato de Locación de Servicios ni el Contrato de Reconocimiento, ¿eran eficaces frente al Estudio los actos jurídicos por los cuales se pretendió el reconocimiento de créditos?

39. Para acreditar la existencia del Crédito, la Sra. Montero presentó al Indecopi el Contrato de Locación de Servicios y, ante la falta de facturas y registros contables que acrediten y cuantifiquen el servicio prestado por el Estudio, el Contrato de Reconocimiento.
40. Al respecto, la Comisión denotó que el Contrato de Locación de Servicios y el Contrato de Reconocimiento fueron suscritos por un representante del Estudio que, a la fecha de suscripción de ambas minutas, carecía de facultades para tales efectos³.
41. No obstante, el Tribunal, al confirmar la Resolución CCO, indicó que el Contrato de Locación de Servicios y el Contrato de Reconocimiento fueron ratificados de manera tácita a través de actos jurídicos posteriores.
42. En las siguientes subsecciones se analizará: (i) la ineficacia del acto jurídico celebrado por un representante carente de facultades o en exceso de las facultades conferidas y (ii) la ratificación de actos jurídicos.

IV.1.1. Sobre la ineficacia del acto jurídico celebrado por un representante carente de facultades o en exceso de las facultades conferidas

43. Según Soria (2015) y Taboada (2002), la celebración de actos jurídicos tiene como propósito la producción de efectos jurídicos. No obstante, bajo determinados supuestos, los actos jurídicos pueden ser ineficaces y no producir efectos jurídicos. Conforme a los autores previamente citados, la ineficacia puede ser categorizada como ineficacia estructural, referida a *“la ausencia o defecto de los elementos esenciales en el proceso de formación negocial, o mejor dicho, una cuestión de invalidez”* (Soria, 2015, p. 136), e ineficacia funcional, referida a *“un negocio jurídico perfectamente estructurado, en el cual han concurrido todos sus elementos, presupuestos y requisitos de orden legal,*

³ Dicha afirmación se extrae de la Sección III.2.1 de la Resolución CCO, conforme a la cual la Comisión revisó a detalle la partida registral del Estudio.

sólo que dicho negocio jurídico por un evento ajeno a su estructura debe dejar de producir efectos jurídicos” (Taboada, 2002, p. 309).

44. El Artículo 145° del Código Civil dispone que todo acto jurídico puede ser realizado a través de un representante, sea que tal facultad de representación la otorgue el poderdante interesado o se le confiera por ley. Y, en el supuesto de un representante que actúa sin las facultades necesarias para determinados actos jurídicos, el Artículo 161° del Código Civil regula que los actos en exceso de los límites de las facultades conferidas al representante serán ineficaces frente al supuesto representado.
45. Conforme a Soria (2015), el Artículo 161° del Código Civil regula un supuesto de ineficacia funcional por inoponibilidad, en la medida que los actos jurídicos conservan su validez y eficacia entre las partes, pero son ineficaces respecto del supuesto representado el cual puede desconocerlos.
46. En este caso, bajo la premisa de que el representante del Estudio que celebró el Contrato de Locación de Servicios y el Contrato de Reconocimiento no contaba con facultades para suscribir las minutas, nos encontramos ante un caso de actuación irregular por un representante aparente.
47. En consecuencia, la suscripción del Contrato de Locación de Servicios y del Contrato de Reconocimiento por parte de un representante aparente del Estudio generó lo siguiente (Rivas, 2021):
 - (i) Frente al Estudio, ambos actos jurídicos sean ineficaces, lo que implica que no se producen efectos en su esfera jurídica. Esto es, por ejemplo, que ante la exigencia del cumplimiento de una prestación por parte de Panamericana, el Estudio no estaría obligado a cumplir con ello.
 - (ii) Frente a Panamericana, como tercero, ambos actos jurídicos sean eficaces, en la medida que cumplan con los elementos esenciales de su estructura, sean de carácter general conforme a lo dispuesto por el Artículo 140° del Código Civil o de carácter específico.

(iii) Respecto del representante aparente, este asume responsabilidad extracontractual frente al Estudio y Panamericana por los perjuicios derivados de su actuación.

48. No obstante, en el presente caso, tanto el Contrato de Locación de Servicios como el Contrato de Reconocimiento fueron ratificados.

IV.1.2. Sobre la ratificación de actos jurídicos

49. Lohmann (2019) sostiene que, mediante una ratificación del acto jurídico, el supuesto representado sana el acto jurídico celebrado por un representante carente de facultades; o un representante que, en exceso o violación de las facultades otorgadas, no logró vincular a su representado.

50. Siguiendo dicha línea, Priori (2020) reconoce que el fundamento de la ratificación de actos jurídicos por parte del supuesto representado es el hecho de que éste no puede ser afectado por el acto jurídico celebrado por un representante aparente, salvo que posteriormente el supuesto representado exprese su voluntad de que dicho acto jurídico lo vincule.

51. Existen dos teorías a nivel de la doctrina respecto a la naturaleza jurídica de la ratificación (Priori, 2020):

(i) Por un lado, bajo la premisa que el acto jurídico celebrado por un representante aparente es nulo, la ratificación tiene el objetivo de apropiarse de los efectos jurídicos del acto jurídico nulo, por lo cual la ratificación es un acto jurídico autónomo.

(ii) Por otro lado, bajo la premisa que el acto jurídico celebrado por un representante aparente es ineficaz, en la medida que se cumplan los requisitos de validez de este, la ratificación es un acto jurídico integrativo en la medida que su función es que el acto jurídico suscrito por un representante aparente sea eficaz al ser ratificado por un representante legitimado para tal efecto.

52. En tanto el Artículo 161° del Código Civil recoge que el acto jurídico suscrito por un representante aparente o por un representante en exceso de sus facultades es ineficaz, el ordenamiento jurídico peruano ha adoptado la tesis de que la ratificación es un acto jurídico integrativo.
53. Así, la ratificación se caracteriza por: (i) ser de carácter recepticio, en la medida que la eficacia del acto jurídico suscrito por un representante aparente requiere que la ratificación sea notificada al tercero que celebró dicho acto jurídico; (ii) ser unilateral, en tanto se configura por la sola voluntad del supuesto representado; (iii) seguir la formalidad exigida al acto jurídico principal del cual se busca su eficacia; y, (iv) otorgar eficacia con efectos retroactivos desde el momento de celebración del acto jurídico por un representante aparente sin perjudicar el derecho del tercero si el supuesto representado hubiera celebrado actos jurídicos que pudiesen quedar afectados por el acto jurídico objeto de ratificación.
54. Ahora bien, la ratificación, al ser una manifestación de voluntad, puede realizarse de manera expresa o tácita.
55. Respecto de la ratificación expresa, de conformidad con el Artículo 141° del Código Civil, se manifiesta a través en forma oral, escrita o a través de cualquier medio alternativo de comunicación.
56. Por su parte, la ratificación tácita implica que la voluntad se infiere de una conducta. Así, Priori (2020) y Rivas (2021) comentan que una ratificación tácita se puede dar siempre y cuando la ley no disponga una formalidad específica para un determinado acto jurídico, bajo sanción de nulidad, y que ésta se produce cuando, de las conductas del representado, se puede inferir que éste da por válido el acto jurídico celebrado por un representante aparente.
57. Adicionalmente, la doctrina también ha considerado que el comportamiento del representado debe implicar el aprovechamiento de los efectos jurídicos del acto jurídico suscrito por un representante aparente (Lohmann, 2019) y que la ratificación exige el conocimiento del representado respecto del acto jurídico ineficaz suscrito por un representante aparente (Priori, 2020).

IV.1.3. Conclusión

58. A partir de los hechos probados del caso, bajo la premisa de que el Contrato de Locación de Servicios y el Contrato de Reconocimiento fueron celebrados por un representante aparente, ambos actos jurídicos eran ineficaces frente al Estudio.
59. No obstante, el Estudio ratificó tácitamente ambos actos jurídicos en la medida que, en ningún momento, ha señalado que el Contrato de Locación de Servicios y el Contrato de Reconocimiento hayan sido celebrados por un representante aparente y que, consecuentemente, éstos sean ineficaces respecto de éste.
60. Sin perjuicio de que no se ha acreditado que el Estudio efectivamente prestó servicios de asesoría legal a Panamericana, la afirmación respecto de la ratificación tácita se sustenta en los siguientes hechos:
- (i) El Estudio actuó conforme al Contrato de Reconocimiento al exigir a Panamericana la entrega del bien inmueble objeto de Usufructo.
 - (ii) El Estudio interpuso una demanda arbitral contra Panamericana, en virtud del convenio arbitral pactado en el Contrato de Reconocimiento.
 - (iii) El Estudio suscribió el Contrato de Cesión con la Sra. Montero.
61. Siendo ello así, el Contrato de Locación de Servicios y el Contrato de Reconocimiento originalmente eran ineficaces respecto del Estudio, no obstante, estos fueron ratificados tácitamente de manera posterior.

IV.2. Segundo Problema Jurídico: ¿En el Contrato de Reconocimiento se pactó un modo de extinción de las obligaciones derivadas del Contrato de Locación de Servicios? De ser así, ¿de qué modo se trataría? y ¿cuál sería la situación del Crédito?

62. Habiendo determinado que el Contrato de Reconocimiento era eficaz en la esfera jurídica del Estudio, cabe preguntarse qué se pactó en dicho contrato.

63. Partiendo de los antecedentes del Expediente se puede identificar que, a través del Contrato de Locación de Servicios, se originó una relación obligatoria entre Panamericana y el Estudio, conforme a la cual el Estudio se obligó a brindar servicios de asesoría legal a Panamericana y ésta última se obligó a pagar una contraprestación a cambio.
64. Posteriormente, a través del Contrato de Reconocimiento:
- (i) Panamericana reconoció el Crédito por los servicios que el Estudio prestó en su favor en virtud del Contrato de Locación de Servicios; y,
 - (ii) Panamericana constituyó un derecho real de usufructo sobre un bien inmueble de su propiedad por el plazo de veinte años a favor del Estudio con la finalidad de cancelar el Crédito.
65. En otras palabras, Panamericana reconoció una deuda a favor del Estudio, derivada del Contrato de Locación de Servicios, y pactó con el Estudio un modo de extinción de dicha obligación distinto al originalmente pactado.
66. La Comisión consideró que, mediante el Contrato de Reconocimiento, Panamericana reconoció el Crédito y que éste fue cancelado a través de la mera constitución del Usufructo sobre el bien inmueble a favor del Estudio. No obstante, contrariamente a lo señalado por la Comisión, el Tribunal indicó que la constitución del Usufructo no implicó la cancelación del Crédito, puesto que ello estaba condicionado a que transcurra el plazo de duración del Usufructo, en el que el Estudio haya ejercido el uso y disfrute del bien inmueble.
67. Si bien la Comisión no hace referencia a la novación, como modo de extinción de obligaciones, el Tribunal hace referencia a que del Contrato de Reconocimiento no se aprecia la voluntad de las partes de novar el Crédito, en la medida que:

“las partes únicamente variaron la forma de pago de los créditos devengados por la prestación de tales servicios, estableciendo que la cancelación de dicha deuda

se daría paulatina y periódicamente a través del uso y disfrute del inmueble que ejerciera efectivamente el acreedor.”

68. En virtud de lo anterior, corresponde aclarar cuál modo de extinción de obligaciones se pactó en el Contrato de Reconocimiento para determinar si el Crédito fue cancelado. Cabe tener en consideración que el ordenamiento jurídico peruano reconoce como modos de extinción de obligaciones, entre otros, la dación en pago, la novación y la compensación, que serán materia de análisis en el presente trabajo.
69. No serán analizados otros modos de extinción de obligaciones como:
- (i) El pago, pues hubiese implicado el cumplimiento exacto de lo pactado, es decir, el pago del íntegro de la suma adeudada, lo cual no sucede de acuerdo con los antecedentes.
 - (ii) La condonación, pues hubiese implicado que el Estudio haya manifestado su voluntad de perdonar la deuda de Panamericana y dejar sin efecto la obligación de pago del Crédito, y la aceptación de Panamericana, lo cual no ha sucedido.
 - (iii) La consolidación, pues hubiese implicado que la situación jurídica de ventaja y de desventaja de la relación jurídica obligatoria hayan coincidido en un mismo sujeto, lo cual conforme a los antecedentes no ha ocurrido.
 - (iv) La transacción, pues hubiese implicado la celebración de un acuerdo que contenga concesiones recíprocas entre el Estudio y Panamericana, a fin de evitar o dar fin a una controversia entre ellas, lo cual no se aprecia de los antecedentes desarrollados.
 - (v) El mutuo disenso, pues hubiese implicado un acuerdo entre Estudio y Panamericana mediante el cual dejen sin efecto un acto jurídico, lo cual, como se puede apreciar de los hechos, no ha sucedido.
70. Al respecto, sobre la base de los hechos del caso y las características de los modos de extinción de obligaciones antes citados, cabe analizar si el Estudio y Panamericana acordaron una novación, una dación en pago o un mecanismo de compensación, en tanto

son las únicas figuras que se pueden asociar a los términos pactados en el Contrato de Reconocimiento, como veremos a continuación.

IV.2.1. Respecto de la novación

71. El Artículo 1277° del Código Civil regula la novación y, de manera específica, el Artículo 1278° de la misma norma regula la novación objetiva.
72. El concepto de novación no se caracteriza por implicar una transformación de las prestaciones, puesto que prevalece su carácter de extinción de una relación jurídica obligatoria primigenia a través de su sustitución por otra obligación. Así, en la medida que no se genere la extinción definitiva de la obligación primigenia, no podrá calificarse la configuración de una novación (Moisset y Muro, 2014).
73. Si bien el Código Civil únicamente precisa como requisitos de la novación a la voluntad de novar y una incompatibilidad entre la obligación primigenia con la nueva obligación, evidentemente la novación requiere de: (i) la preexistencia de una obligación primigenia que se busca extinguir; (ii) la creación de una nueva obligación, que sustituiría a la primera; y, (iii) la voluntad de novar de las partes, por la que resulte evidente la intención de las partes de extinguir la obligación primigenia, es decir que la novación no podrá presumirse (Muro, 2020).
74. Siendo ello así, las partes deben manifestar su voluntad de novar, de manera expresa o tácita, para producir los efectos extintivos de la obligación primigenia y los efectos de creación de una nueva obligación.
75. Existirá voluntad de novar cuando se manifieste de forma indubitable. Esto es, cuando se externalice del fuero interno de las partes ya sea expresa o tácitamente, conforme al Artículo 141° del Código Civil (Muro, 2020). Mendoza (2022) resulta ilustrativo cuando indica que la voluntad de novar se debe identificar mediante el análisis de la relación jurídica obligatoria que nova, puesto a que en esta se debería identificar si una de las finalidades es extinguir la relación jurídica obligatoria primigenia.

76. Por otro lado, existirán obligaciones incompatibles cuando estas no puedan acumularse, dado que solo es posible ejecutar una y no la otra. Por ejemplo, cuando la relación jurídica obligatoria primigenia y la relación que nova pertenecen a tipos distintos, es decir, cuando se haya transformado de naturaleza. El ejemplo planteado por Mendoza resulta pertinente: *“la existencia de un arrendamiento sobre determinados bienes y luego se modifique a un usufructo de los mismos. Consideramos que el arrendamiento y el usufructo no pueden coexistir, salvo que se ejecuten de forma posterior”* (2022, p. 873).
77. De ello es posible destacar que no basta con modificar los términos y condiciones de los contratos, puesto que ello no implicaría necesariamente incompatibilidad, sino que deberá deducirse que las prestaciones no podrán coexistir simultáneamente.
78. En ese orden de ideas, si no se verifican estos requisitos, no se configurará una novación.

IV.2.2. Respecto de la dación en pago

79. La dación en pago, por otro lado, se encuentra regulada en los Artículos 1265° y 1266° del Código Civil y consiste en el pago, parcial o total, de una obligación por medio de una prestación distinta.
80. Si bien la figura hace referencia al concepto de pago, como bien señala Barchi (2024), el pago requiere la presencia del principio de identidad, es decir, que el deudor entregue la misma cosa que fue pactada como prestación. El ordenamiento jurídico ha regulado la figura de la dación en pago, por la que se admite la extinción de la relación obligatoria si el acreedor acepta recibir una prestación distinta en lugar de la prestación pactada (para lo cual se requeriría de un acuerdo).
81. Lo señalado por el citado autor se puede verificar con lo siguiente: *“el deudor puede librarse de su obligación ejecutando una prestación distinta de la debida solo en la medida de que el acreedor lo consienta”* (Barchi, 2024, p. 1477). Naturalmente, en la dación en pago media un ofrecimiento del deudor (ejecutar una prestación distinta) y una aceptación del acreedor por lo que *“estamos ante un contrato que, en la medida que conduce a la extinción de una relación obligatoria por una vía distinta al pago, puede ser calificado como un negocio de disposición”* (Barchi, 2024, p. 1478).

82. En esa misma línea, la Corte Suprema ha reconocido mediante Casación N° 8614 – 2017 CAÑETE que “*si bien los artículos 1265 y 1266 del Código Civil, regulan la institución jurídica de la dación en pago, el cual es un acuerdo que vincula al acreedor y al deudor, que tiene como finalidad extinguir una relación obligacional por medio de una prestación distinta a la original, [...] Por consiguiente, esta puede estar plasmada o no en un documento, primando el acuerdo de voluntades de extinguir la obligación con la cancelación total o parcial por medio de una prestación diferente a la que debía cumplirse*” (énfasis agregado).
83. En ese sentido, es posible entender que, en la aplicación del derecho, se ha considerado a la dación en pago como un contrato modificadorio, como propone Barchi (2024). En efecto, se trata de un contrato que tiene como objetivo modificar y no uno que tenga como objetivo extinguir la obligación pues, si bien como fin último se busca la extinción de la obligación, con la sola celebración de la dación en pago no se extingue la obligación. La dación en pago es un contrato modificadorio porque busca cambiar el modo de pago para que, con el cumplimiento de esta nueva prestación, se extinga la obligación.

IV.2.3. Respecto a la diferencia entre la novación objetiva y la dación en pago

84. Si bien algunos autores consideran que la dación en pago implica necesariamente una novación objetiva, en tanto ambos implican un cambio en la prestación que se llevará a cabo por el deudor en el marco de la relación obligatoria, las figuras son diferentes.
85. Como bien indica Barchi (2024) citando a Díez-Picazo (2008), las partes, cuando dan algo distinto de lo debido, no buscan extinguir la obligación primigenia sustituyéndola por una nueva, sino pretenden señalar un medio de extinción de la obligación.
86. En efecto, la dación en pago califica como un contrato modificadorio y no como una novación objetiva (Barchi, 2024). Si bien en ambos casos se requiere de un acuerdo entre el acreedor y el deudor, con la dación en pago el ordenamiento jurídico reconoce el efecto que tiene la nueva prestación para extinguir la obligación. Este efecto no está subordinado al acuerdo (como en el caso de la novación), sino a la ejecución de la nueva prestación. En otras palabras, el efecto extintivo se produce cuando se ejecuta la nueva obligación.

En la novación, la extinción del vínculo se produce con la asunción de una nueva obligación.

87. En ese orden de ideas, la dación en pago se configura cuando: (i) se modifique la relación obligatoria para admitir su extinción mediante la ejecución de una prestación distinta a la originalmente prevista y (ii) se ejecute dicha prestación.
88. Muro (2020) coincide con que la dación en pago sería un acto distinto de la novación. No obstante, sostiene que la dación en pago no sería un contrato, en tanto no establecería obligaciones, sino un acto jurídico bilateral destinado a la extinción de la relación obligatoria primigenia mediante la ejecución de una prestación.
89. Si bien, sobre la base de lo expuesto, la dación en pago es, en efecto, distinta a la novación objetiva, es errónea la postura de Muro (2020) respecto de que no sería un contrato o una modificación de la relación obligatoria. Ello pues, como bien explica Barchi (2024), la modificación de la relación obligatoria a través de la dación en pago y la ejecución de la nueva prestación no se dan estrictamente en el mismo momento, pudiendo acordarse la modificación del objeto de la relación obligatoria en un primer momento y ejecutar la nueva prestación en un momento posterior. Asimismo, a nivel judicial, es posible advertir que, en la aplicación del derecho, la Corte Suprema ha reconocido que la dación en pago se puede manifestar en un contrato⁴.
90. El Sexto Pleno Casatorio Civil ha reconocido que, dentro de los acuerdos destinados a la extinción de la obligación, se encuentran la novación y la dación en pago, listando las figuras como distintas: *“Como actos que extinguen la obligación se tiene a la ejecución voluntaria, que puede ser directa o indirecta. En el primer caso, el deudor cumple con la prestación debida, la misma que se tuvo en cuenta al momento de la celebración; con el modo indirecto, la ejecución es producto unas veces de un acto jurídico unilateral - como la condonación- y otras de verdaderos acuerdos, como la dación en pago, la novación, la compensación, la transacción y el mutuo disenso”* (p. 49).

⁴ En la Casación N° 793-2008 LIMA, en el marco de un proceso de desalojo por posesión precaria, se consideró que el demandante acreditaba su derecho de propiedad mediante el contrato de dación en pago.

IV.2.4. Respecto de la compensación

91. La compensación legal, se encuentra regulada en los Artículos 1288° y siguientes del Código Civil, y consiste en la extinción de las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una a la otra por sujetos que son acreedores y deudores recíprocamente.
92. Al respecto, Vega (2022) señala que en la compensación un sujeto A y otro sujeto B son acreedores y deudores uno frente al otro al mismo tiempo por lo que evita un doble pago innecesario y garantiza la satisfacción de los intereses en cuestión.
93. Ahora bien, de la lectura de la norma, no basta que haya identidad de los sujetos y que existan situaciones de acreencia y deuda -ambas- entre ellos al mismo tiempo, también se requiere una serie de características que deben cumplir las obligaciones para que sean susceptibles de ser compensadas entre sí.
94. Con respecto a los presupuestos de la compensación legal, Vega (2022) y Barchi (2024) comentan lo siguiente:
 - (i) La reciprocidad de las obligaciones implica la existencia de los relaciones obligatorias diferentes, en las que sujetos involucrados sean acreedor y deudor frente al otro respecto a las prestaciones que se busque compensar.
 - (ii) Es necesario que las obligaciones sean líquidas; es decir, que sean indiscutibles en su existencia y sean susceptible de ser determinadas mediante una simple operación de cálculo aritmético.
 - (iii) Las obligaciones deben ser exigibles, es decir, que el acreedor pueda pretender el inmediato cumplimiento del crédito, por lo cual se excluyen de la compensación las obligaciones sujetas a una condición suspensiva y aquellas sujetas a plazo.

- (iv) Para que opere la compensación, las prestaciones deben tener por objeto una suma de dinero o una determinada cantidad de bienes fungibles, de manera que éstas sean perfectamente intercambiables entre sí.
 - (v) Por último, las prestaciones deben ser homogéneas, dado que se requiere de una relación de equivalencia cualitativa entre los objetos de las prestaciones.
95. De no cumplirse con alguna de estas características, no se configurará un supuesto de compensación legal.
96. Ahora bien, no cabe perder de vista que el Artículo 1289° del Código Civil regula la compensación convencional, conforme a la cual las partes pueden prescindir de los requisitos de la compensación legal antes descritos para pactar el modo de extinción de sus obligaciones a través de una compensación.
97. Barchi (2024) comenta que existen dos tipos de compensación convencional: (i) respecto de relaciones obligatorias existentes, las partes superan la falta de los presupuestos de obligaciones líquidas y prestaciones fungibles y homogéneas; y, (ii) respecto de relaciones obligatorias futuras, las partes predisponen un mecanismo compensatorio cuando las obligaciones coexistan de hecho.
98. Teniendo estos conceptos claros, corresponde analizar los términos pactados por las partes para determinar ante qué tipo de modalidad de extinción de obligaciones se reguló en el Contrato de Reconocimiento (dación en pago, novación o compensación). Ello implicará, un ejercicio interpretativo a fin de hallar la común intención de las partes, como se podrá apreciar a continuación.

IV.2.5. Respecto a la determinación de la voluntad real común de las partes sobre el modo de extinción de obligaciones pactado por las partes

99. Como bien señala Bullard “*la interpretación contractual se suele entender como la labor destinada encontrar el sentido de un término o condición acordada por las partes*” (2006, p. 395). En efecto, toda vez que este trabajo busca definir el modo de extinción de

obligaciones pactado por las partes en el Contrato de Reconocimiento, es necesario recurrir a la interpretación de este para definir un respuesta.

100. Siendo ello así, se seguirán los métodos de interpretación dispuestos en el Código Civil, comenzando por una interpretación literal de la Cláusula Séptima del Contrato de Reconocimiento (Artículo 168°), seguida por una interpretación sistemática (Artículo 169°) y una interpretación funcional (Artículo 170°), todo a la luz de la buena fe (Artículo 1362°). El tenor de la Cláusula Séptima se encuentra en el párrafo 4 del presente informe jurídico.
101. Si bien la literalidad de la cláusula se permite advertir que: (i) Panamericana constituyó el Usufructo por veinte años a favor del Estudio; (ii) las partes pactaron que la contraprestación por el Usufructo consistiría en la cancelación del Crédito; y, (iii) en caso que por razones ajenas al Estudio, el Usufructo sea declarado inejecutable, “reasumiría eficacia” la deuda, descontándose de esta un importe de USD 4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a cada mes en que Panamericana hubiera ejercido el Usufructo, ello no permite determinar precisamente cuál modo de extinción de obligaciones se pactó en el Contrato de Reconocimiento.
102. No obstante, el texto del Contrato de Reconocimiento permite determinar que mediante el Contrato de Reconocimiento no se ha pactado una novación. De conformidad con lo indicado previamente, para determinar la configuración de una novación se debe verificar: (i) la voluntad indubitable de novar y (ii) la incompatibilidad entre las obligaciones. De la revisión del texto, no se presenta ninguno de los dos supuestos.
103. De una lectura de la Cláusula Séptima del Contrato de Reconocimiento se puede advertir que las partes pactaron que la contraprestación por el Usufructo que ejercerá el acreedor/usufructuario el Estudio durante veinte años estará constituida por la cancelación de la deuda. El texto del contrato demuestra que las partes reconocen la primera relación y que han querido pactar un medio alternativo al pago.
104. Adicionalmente a ello, es importante advertir que el Estudio y Panamericana pactaron un supuesto en el que el Crédito “reasumirá eficacia” la deuda. Ello reafirma la idea de que Panamericana y el Estudio pactaron un medio alternativo al pago, pero que no han

querido extinguir con el Contrato de Reconocimiento la relación obligatoria primigenia (la relación que dio lugar al Crédito). En otras palabras, del texto del Contrato de Reconocimiento no se desprende una voluntad indubitable del Estudio y Panamericana de novar ni una voluntad de extinguir.

105. Por otro lado, el texto del Contrato de Reconocimiento determina que tampoco estamos ante relaciones obligatorias incompatibles pues la relación obligatoria primigenia de la cual se originó el Crédito (el Contrato de Locación de Servicios) no resulta incompatible con el Contrato de Reconocimiento. En efecto, la relación por la cual el Estudio tenía la obligación de prestar sus servicios legales a Panamericana y que dio origen al Crédito no sería incompatible con la constitución de un Usufructo para cancelar dicho Crédito en vez del pago en dinero.
106. En ese orden de ideas, toda vez que no se configuran los requisitos del Artículo 1277° del Código Civil, en el Contrato de Reconocimiento no se ha pactado una novación.
107. Ahora, toda vez que la literalidad del Contrato de Reconocimiento no permite dilucidar si es que estamos ante una dación en pago o ante un mecanismo compensatorio, se analizará la sistemática del contrato.
108. Como explica Bullard, *“derivado del denominado principio de unidad del contrato (...) toda cláusula dudosa o poco clara debe ser interpretada de manera tal que guarde consistencia con todo el conjunto del contrato. Así, se busca eliminar cualquier duda o contradicción que pudiera presentarse, solucionándola para que el contrato no pierda su finalidad”* (2006, p. 424).
109. Adicionalmente a la Cláusula Séptima del Contrato de Reconocimiento, se debe tener en consideración la Cláusula Segunda del Contrato de Reconocimiento, por la que se reconoció el Crédito. Al respecto, como bien desarrollamos previamente, toda vez que en la Cláusula Segunda se reconoció una suma adeudada por Panamericana y mediante la Cláusula Séptima se pactó que:

- (i) El Crédito sería cancelado con Usufructo por veinte años y que dicha situación se verificaría una vez que concluya el plazo de veinte años, siempre y cuando Panamericana hubiera ejecutado cabalmente las prestaciones a su cargo; y,
- (ii) Cuando por razones ajenas al Estudio, el Usufructo sea declarado inejecutable, “reasumiría eficacia” el Crédito descontándose de éste un importe de USD 4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 de Dólares de los Estados Unidos de América) por cada mes en que el Estudio hubiese ejercido el Usufructo.

110. En ese orden de ideas, a través del Contrato de Reconocimiento se puede haber pactado:

- (i) Una dación en pago, por la que se habría modificado la relación obligatoria del Contrato de Locación de Servicios para contemplar una alternativa al pago consistente en un Usufructo por veinte años; o,
- (ii) Ante un mecanismo compensatorio por el que el Estudio, como acreedor del Crédito reconocido por Panamericana y a la vez deudor de las sumas correspondientes a la renta del Usufructo, habría pactado que las rentas del Usufructo adeudadas por el Estudio compensen el Crédito, siendo que al terminar los veinte años, se habría cumplido con la compensación de todo el Crédito.

111. Ante ello, la propia sistemática del Contrato de Reconocimiento brinda una respuesta. De la revisión del resto de cláusulas, se puede identificar que no se reúnen todas las características para la compensación legal.

112. En efecto, el Código Civil dispone que, para extinguir una obligación mediante compensación legal, las obligaciones deben ser recíprocas, líquidas, exigibles y las prestaciones fungibles y homogéneas.

113. Si bien en este caso las obligaciones son recíprocas porque luego de la celebración del Contrato de Reconocimiento ambas partes, tanto Panamericana como el Estudio, serían acreedores y deudores al mismo tiempo; las obligaciones son líquidas pues son fácilmente traducidas a una suma exacta; y, las prestaciones son fungibles y homogéneas, en tanto el Crédito y la contraprestación por el Usufructo está expresado en dinero; en el

presente caso no se cumple el presupuesto de que las obligaciones sean exigibles al mismo tiempo.

114. Como se puede advertir de la redacción del Contrato de Reconocimiento, al pactar el Usufructo, las partes han pactado que el Crédito solo “reasumirá eficacia” cuando el Usufructo sea declarado inejecutable, por lo tanto el Crédito sería inexigible. Sin embargo, en el momento que “reasuma eficacia” el Crédito, el Usufructo habrá dejado de existir al determinarse su inejecutabilidad.
115. En virtud de lo anterior, el Estudio y Panamericana pactaron la constitución del Usufructo que daría por satisfecha la obligación sobre la cual el Estudio es acreedor, por lo cual no se pactó un mecanismo compensatorio legal.
116. De igual manera, cabe precisar que el Estudio y Panamericana tampoco pactaron una compensación convencional, en la medida que del Contrato de Reconocimiento no se puede inferir la intención de un mecanismo compensatorio convencional. Las partes no han pactado que se generaría una renta y que dicha renta se compensaría con el Crédito, sino que la contraprestación por el Usufructo sería la cancelación de la deuda.
117. Si bien el Estudio y Panamericana le dieron un valor a cada mes en el que el Estudio hubiese ejercido el Usufructo, ascendente a USD 4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), ello no representaría una renta que cancelaría el Crédito al cabo de los veinte años del Usufructo. Si ello fuera así, al cabo de los veinte años, la renta debería ascender al monto del Crédito para compensarla. No obstante, no sucede ello pues la supuesta renta acumulada excedería el Crédito que se pretende compensar⁵. Por lo tanto, es posible advertir que no era la intención de las partes compensar.
118. En ese sentido, toda vez que no estamos ante una novación ni ante una compensación, cabe continuar con la interpretación del Contrato de Reconocimiento para confirmar si, conforme a la voluntad real y común del Estudio y Panamericana, se pactó una

⁵ Si el valor de la supuesta renta asciende a USD 4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), al cabo de veinte años (doscientos cuarenta meses), se acumularía el monto de USD 960,000.00 (Novecientos sesenta mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

modificación contractual para habilitar un pago distinto que constituiría una dación en pago.

119. Conforme a la estructura señalada al inicio de este análisis, corresponde continuar con la interpretación funcional del contrato. Como bien explica Bullard, “*en toda labor de interpretación se debe buscar o preferir, entre varias interpretaciones posibles, aquella interpretación que sea consistente con el objeto o la finalidad del contrato o de la cláusula que es materia de interpretación*” (2006, p. 425).
120. Las partes querían viabilizar el negocio inicialmente celebrado en el Contrato de Locación de Servicios. En efecto, ello se puede apreciar del hecho de que (i) se reconoce una deuda derivada del Contrato de Locación de Servicios a favor del Estudio y (ii) se acuerda una forma de cancelar dicha deuda mediante el Usufructo.
121. Del análisis del Contrato de Reconocimiento, se puede identificar que este es un contrato que tiene como finalidad: (i) modificar la forma de pago del Contrato de Locación de Servicios, siendo que el Crédito producto de este ya no se pagaría en dinero y (ii) la constitución del Usufructo que configuraría la nueva alternativa de pago.
122. Conforme a lo desarrollado previamente, la dación en pago es un contrato modificativo por el cual las partes acuerdan sustituir la prestación con la que, verificado su cumplimiento, se determinará la extinción de la relación obligatoria. Cabe recordar que lo que genera la extinción es el cumplimiento de la nueva prestación, mas no la modificación *per se*, puesto a que -como explicamos previamente- estaremos ante una dación en pago cuando (i) se modifique la relación obligatoria para admitir su extinción mediante la ejecución de una prestación distinta y (ii) se ejecute dicha prestación.
123. Ahora bien, se puede verificar que, en efecto, se ha modificado la relación obligatoria del Contrato de Locación de Servicios a fin de que se admita una alternativa distinta al pago en dinero. No obstante, es preciso analizar si se ha ejecutado la prestación que determinaría la extinción de la relación obligatoria, configurando finalmente la figura de la dación en pago. Esta respuesta estará sujeta a si la prestación consistía en (i) la constitución del Usufructo o (ii) el ejercicio del Usufructo por parte del Estudio por el

plazo de veinte años. Ello precisamente se puede definir con el análisis de la finalidad del Contrato de Reconocimiento.

124. Como señalamos previamente, la finalidad del Contrato de Reconocimiento era la constitución del Usufructo como la nueva alternativa de pago. En ese sentido, es con la constitución del Usufructo que se habría cumplido con la nueva prestación y se habría extinguido el Crédito, configurando así una dación en pago.
125. Las partes acordaron, mediante el Contrato de Reconocimiento, la modificación de la prestación (antes dineraria y mediante el Usufructo por veinte años) que, con la verificación de su cumplimiento, determinará la extinción del Crédito derivado de la contraprestación por los servicios legales prestados.
126. Toda vez que el Estudio y Panamericana quisieron viabilizar el negocio inicialmente pactado en el Contrato de Locación de Servicios, cuando regularon un supuesto en el cual el Crédito “reanuda eficacia”, las partes pactaron una consecuencia a la inejecutabilidad del Usufructo por el plazo que debía durar. Naturalmente, estas quisieron evitar una situación en la que el Estudio sea perjudicado por la imposibilidad de ejecutar el Usufructo por la totalidad de su plazo.
127. Al ser el contrato una forma de distribuir los riesgos, el Estudio y Panamericana regularon las consecuencias de que el Usufructo devenga en inejecutable por causa distinta a la acción del Estudio. En este supuesto, las partes acordaron que: (i) Panamericana tendría que pagar una suma equivalente al Crédito que fue extinguido por la constitución del Usufructo y (ii) para no perjudicar a Panamericana por los meses en los que el Estudio habría ejercido el Usufructo, se reduciría este monto por USD 4,000.00 (Cuatro mil y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América).
128. Finalmente, es preciso concluir el ejercicio interpretativo con un análisis a la luz de la buena fe, conforme a lo previsto en el Artículo 1362° del Código Civil. Al respecto, a la luz de la buena fe, el comportamiento del Estudio y Panamericana en el marco del Contrato de Locación de Servicios y del Contrato de Reconocimiento nos permite verificar el análisis realizado.

129. En efecto, en la ejecución del Contrato de Reconocimiento:

- (i) El Estudio únicamente exigió el cumplimiento por parte de Panamericana de la entrega del bien inmueble materia de Usufructo. Reconociendo con su actuación la modificación llevada a cabo y el Usufructo constituido a su favor.
- (ii) El Estudio y Panamericana actuaron bajo el entendimiento de que su relación inicialmente configurada mediante el Contrato de Locación de Servicios habría sido modificada por el Contrato de Reconocimiento centrándose en la nueva alternativa de pago: el Usufructo.
- (iii) El Estudio llevó a cabo la única prestación que podría realizar: constituir el Usufructo. De ahí que cualquier otra circunstancia que podría generar la inejecutabilidad del Usufructo no estaría necesariamente bajo su control. La constitución del Usufructo por parte de Panamericana significó, desde el momento de la constitución, un sacrificio patrimonial por parte de Panamericana en beneficio del Estudio. Por lo que, resulta consistente que la prestación que llevaría a cabo Panamericana para extinguir el Crédito sería la constitución del Usufructo.
- (iv) El Estudio, en el arbitraje, planteó pretensiones únicamente destinadas a que se ordene el cumplimiento del Usufructo mediante la entrega del bien inmueble, entendiendo a esta como la prestación exigible en virtud del Contrato de Reconocimiento.
- (v) Panamericana en ningún momento de su defensa en el arbitraje aludió a que la obligación del Contrato de Locación de Servicios se estaría compensando con una renta que debía recibir del Estudio por el Usufructo.
- (vi) La reducción del Crédito derivado de una compensación no fue una materia abordada por el Estudio ni por Panamericana.

130. En ese orden de ideas, las partes pactaron una modificación que habilitaría una alternativa al pago consistente en la constitución de Usufructo que, con su constitución, configuraría

una dación en pago. Por lo tanto, el Crédito se extinguió con la sola constitución del Usufructo.

IV.2.6. Conclusión

131. A través del Contrato de Reconocimiento, el Estudio y Panamericana establecieron un modo de extinción alternativo al originalmente pactado en el Contrato de Locación de Servicios.
132. Conforme a la voluntad real común de las partes expresada en el Contrato de Reconocimiento y su comportamiento de buena fe en el marco de este, el Estudio y Panamericana pactaron una dación en pago por medio de la cual inicialmente modificaron la relación obligatoria admitiendo un pago distinto y extinguieron el Crédito mediante la constitución del Usufructo conforme a lo pactado.

IV.3. Sobre el procedimiento de reconocimiento de créditos iniciado por la Sra. Montero:

IV.3.1. Tercer problema jurídico: ¿La Comisión debió declarar fundada la Solicitud?

133. Habiendo determinado que el Crédito reconocido a través del Contrato de Reconocimiento se había extinguido a través de la constitución del Usufructo, cabe analizar si la autoridad concursal debió declarar fundada la Solicitud de la Sra. Montero.
134. Conforme consta en los antecedentes del caso, la Sra. Montero pretendió que la Solicitud sea declarada fundada por el solo hecho de la presentación del Laudo Arbitral en virtud del Artículo 39.2° de la LGSC, conforme al cual los créditos sustentados en sentencias judiciales consentidas o ejecutoriadas o laudos arbitrales consentidos deben ser reconocidos por el solo mérito de su presentación, siempre y cuando la cuantía de los créditos se desprenda del tenor de los mismos.
135. Así, se analizará: (i) en la Sección IV.3.1.1., la procedencia de la Solicitud, (ii) en la Sección IV.3.1.2., la aplicación de la regulación respecto a créditos sustentados en laudos arbitrales con calidad de cosa juzgada y (iii) en la Sección IV.3.1.3., el deber de verificación de la autoridad concursal.

IV.3.1.1. Respecto a la procedencia de la Solicitud

136. En primer lugar, cabe analizar si la Comisión debió declarar procedente o improcedente la Solicitud presentada por la Sra. Montero.
137. De conformidad con los Artículos 34° y 105° de la LGSC, para que las solicitudes de reconocimiento de crédito sean procedentes necesariamente deben ser presentadas dentro de los treinta días hábiles contados desde la publicación que informa sobre la situación de concurso al público. De lo contrario, dicho artículo dispone con carácter imperativo que la autoridad concursal deberá declarar improcedente la Solicitud.
138. De acuerdo con los hechos relevantes del Expediente, con fecha 15 de febrero de 2010 se publicó el inicio de procedimiento concursal preventivo de Panamericana en el Diario Oficial “El Peruano”. En virtud de lo cual, el plazo de treinta días hábiles para presentar solicitudes de reconocimiento de crédito concluyó el 29 de marzo de 2010.
139. Teniendo en consideración que la Sra. Montero presentó la Solicitud el 29 de marzo de 2010, es decir, dentro del plazo dispuesto por la LGSC, la Comisión acertadamente no declaró improcedente la Solicitud, en la medida que ésta fue presentada oportunamente.

IV.3.1.2. Respecto de los créditos sustentados en laudos arbitrales con calidad de cosa juzgada

140. Ahora bien, cabe analizar si correspondía que la autoridad concursal declare fundada la Solicitud por el solo mérito de la presentación del Laudo Arbitral, conforme pretendió la Sra. Montero.
141. Al respecto, para efectos de la verificación de los créditos a cargo de la autoridad concursal, los acreedores tienen la libertad de presentar los documentos que consideren pertinentes. No obstante, cabe destacar que el Artículo 39° de la LGSC dispone que la presentación de determinados documentos, por la certeza que generan sobre el origen, la existencia, la titularidad y la cuantía del crédito, implicará el reconocimiento del crédito, sin perjuicio de la investigación de la autoridad concursal.

142. Así, el Artículo 39.2º de la LGSC regula que, aquellos créditos sustentados en sentencias judiciales consentidas, ejecutorias o laudos arbitrales, y cuya cuantía desprenda de los mismos, serán reconocidos por la sola presentación de tales documentos. Cabe precisar que, la referencia a “consentidas” implica que las sentencias judiciales o laudos arbitrales requieren tener calidad de cosa juzgada (Espinoza y Atoche, 2011).
143. Un arbitraje implica la existencia de un convenio arbitral, mediante el cual las partes involucradas en una relación jurídica obligacional expresan su voluntad que cualquier controversia sea resuelta a través de un arbitraje y se comprometen a cumplir la solución dispuesta a través de un laudo arbitral (Reggiardo, 2000).
144. Al respecto, cabe tener en consideración que el Artículo 59º del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, dispone que todo laudo arbitral “*produce efectos de cosa juzgada*”. De manera específica, “*las decisiones jurisdiccionales adquieren la calidad de firmes, una vez que se presente una de estas dos situaciones: (i) la parte perjudicada con la decisión ha agotado todos los mecanismos para cuestionarla dentro del proceso (resolución ejecutoriada), o (ii) dicha parte ha dejado transcurrir el plazo para impugnar la decisión sin haber presentado el recurso respectivo (resolución consentida)*” (Arrarte y Vargas, 2019, p. 116).
145. Así, según Arrarte y Vargas (2019), los laudos arbitrales adquieren calidad cosa juzgada en los siguientes supuestos: (i) cuando no se ha interpuesto un recurso de anulación en el plazo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje; (ii) cuando habiéndose interpuesto un recurso de anulación contra el laudo arbitral, se emite una decisión que concluye el proceso judicial y se confirma la validez del laudo arbitral; (iii) cuando la validez del laudo arbitral no ha sido cuestionada a través de un proceso constitucional de amparo; y, (iv) cuando se emite una decisión que concluye el proceso constitucional de amparo.
146. En virtud de lo anterior, solo cuando un laudo arbitral haya adquirido calidad de cosa y, siempre y cuando, el mismo sustente el crédito y del cual desprenda su cuantía, la autoridad concursal dispondrá el reconocimiento del crédito por el solo mérito de la presentación de laudo arbitral.

IV.3.1.3. Respecto del deber de verificación de la autoridad concursal

147. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación de documentos por parte de los acreedores que se apersonan al procedimiento concursal para reconocimiento de créditos no limita que la autoridad concursal pueda determinar que la documentación presentada no resulta suficiente (Beaumont y Palma, 2002).
148. El Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (“LPAG”), reconoce el principio de verdad material, conforme al cual “*la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones*”.
149. En tal sentido, la autoridad administrativa competente en el procedimiento administrativo, a través de actuaciones probatorias, debe constatar la realidad (Morón, 2019). Para tal efecto, conforme a lo indicado por Cassagne (2002) en Jiménez (2011), la autoridad administrativa no debe ceñirse únicamente a lo alegado por los participantes del procedimiento administrativo, por el contrario debe agotar de oficio los medios de prueba disponibles para determinar la verdad de los hechos.
150. De igual manera, cabe destacar que, conforme a la LPAG, en caso de procedimientos administrativos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada, mas no obligada, a comprobar los hechos alegados por los administrados, sin perjuicio del deber probatorio que le corresponde a estos últimos. No obstante, en caso de procedimientos administrativos trilaterales que involucran interés público, la facultad de la autoridad administrativa deviene en una obligación.
151. Al respecto, mediante la Resolución N° 0988-2005/TDC-INDECOPI de fecha 12 de setiembre de 2005, el Tribunal reconoció que el procedimiento concursal es un procedimiento trilateral en el que está involucrado el interés público, conforme a lo siguiente:

*“el procedimiento concursal, dada su naturaleza de **procedimiento trilateral** (...) constituye el escenario en el cual confluye una pluralidad de intereses en conflicto entre sí (los acreedores y el deudor), cuya solución compete, en forma subsidiaria,*

*a la autoridad administrativa, órgano que, en cumplimiento de dicha función, orienta su actuación hacia la protección del **interés público** de la colectividad de acreedores involucrados en el concurso” (énfasis agregado).*

152. Asimismo, mediante el precedente de observancia obligatoria que consta en la Resolución N° 079-97/TDC-INDECOPI de fecha 24 de marzo de 1997, se reconoció que, cuando a criterio de la autoridad concursal, la documentación presentada por los administrados no resulte suficiente o existan elementos de juicio de una potencial simulación, se debe verificar necesariamente el origen y existencia del crédito.
153. De esta manera, teniendo en consideración que el procedimiento concursal preventivo de Panamericana calificó como un procedimiento concursal trilateral y los pronunciamientos relativos involucran al interés público, la Comisión estaba obligada a adoptar todas las medidas probatorias necesarias y permitidas por la normativa aplicable, para verificar la verdad de los hechos propuestos por las partes. De manera específica, mediante la Resolución SC1, el Tribunal precisó que el procedimiento de reconocimiento de créditos es de interés público en la medida que compromete los intereses del deudor y de la masa de acreedores.

IV.3.1.4. Conclusión

154. De conformidad con lo mencionado previamente, la Comisión acertadamente procedió con el análisis de la Solicitud, en la medida que éste fue presentado dentro del plazo de treinta días hábiles desde la publicación del inicio de concurso de Panamericana.
155. De igual manera, cabe destacar que la Comisión, en el marco de sus facultades de investigación y en virtud del principio de verdad material, remitió un requerimiento de información a la Sra. Montero a fin de esclarecer los hechos para efectos del análisis del origen, la existencia, la titularidad y la cuantía del crédito objeto de la Solicitud. En función de la actividad probatoria, la Sra. Montero presentó la Resolución N° 12 emitida por el Árbitro Único, conforme a la cual se declaró por consentido el Laudo Arbitral. Por lo tanto, de conformidad con los hechos relevantes y la normativa aplicable, el Laudo Arbitral había adquirido calidad de cosa juzgada.

156. Si bien el Laudo Arbitral cumple con el requisito de producir efectos de cosa juzgada, el Artículo 39.2° de la LGSC no era aplicable dado que el Crédito no se sustentaba en el Laudo Arbitral, ni su cuantía se desprendía del mismo. Conforme a los hechos relevantes del Expediente, las pretensiones de la demanda arbitral interpuesta por el Estudio, que fueron declaradas fundadas mediante el Laudo Arbitral, estaban destinadas a que Panamericana cumpla con su obligación de entregar el bien inmueble sobre el cual se había constituido un Usufructo a favor del Estudio.
157. En virtud de lo anterior, la Comisión acertadamente no accedió a la petición de la Sra. Montero de reconocer el Crédito por el solo mérito de presentar el Laudo Arbitral. Sin embargo, la Comisión incurrió en error al no declarar que la Solicitud era infundada.
158. Conforme a la sección de “análisis de la cuestión en discusión” de la Resolución CCO, la Comisión identificó que la Sra. Montero no acreditó el origen, la existencia, la titularidad y la cuantía del Crédito, más aún identificó elementos de juicio que generaron dudas respecto del Crédito. En consecuencia, la Comisión pudo motivar que la Solicitud debía ser declarada infundada sobre la base de sus hallazgos.
159. Asimismo, dado el error cometido por la Comisión, en segunda instancia, el Tribunal debió revocar la parte resolutoria de la Resolución CCO y declarar infundada la Solicitud.

IV.3.2. Cuarto problema jurídico: ¿La Comisión realizó un análisis correcto para determinar que, de acuerdo con el Artículo 135° de la LGSC, sí estaba facultada para disponer la interposición de una demanda de nulidad de cosa juzgada contra el Laudo Arbitral?

160. A pesar de que la autoridad concursal incurrió en error al omitir el hecho de que, a través del Laudo Arbitral, no se reconoce el Crédito ni su monto, cabe analizar la aplicación del Artículo 135.1° de la LGSC.
161. A través del escrito de manifestación de posición respecto de la Solicitud de la Sra. Montero, Panamericana solicitó a la Comisión que disponga la interposición de una demanda de nulidad de cosa juzgada contra el Laudo Arbitral.

162. Mediante la Resolución CCO, la Comisión dispuso que la gerencia legal del Indecopi interponga una demanda de nulidad de cosa juzgada, en la medida que identificó elementos de juicio que generaron dudas sobre el Crédito. De igual manera, mediante la Resolución SC1, el Tribunal indicó que la Comisión estaba legitimada para interponer la demanda de nulidad de cosa juzgada contra el Laudo Arbitral.

IV.3.2.1. Respecto de la facultad de la Comisión para interponer una demanda de nulidad de cosa juzgada

163. A la fecha de la emisión de la Resolución CCO y la Resolución SC1, el Artículo 135.1° de la LGSC disponía lo siguiente:

“La Comisión ante la cual se tramite un procedimiento concursal cuenta con facultades para interponer demanda con el fin de que se declare la nulidad de la sentencia o convenio de las partes con autoridad de cosa juzgada, por considerar que existen elementos de juicio suficientes que generan dudas acerca de la existencia y origen de los créditos reconocidos en la sentencia o convenio mencionados, presentados como sustento de la solicitud de reconocimiento de créditos. El plazo para interponer la demanda prescribe a los seis meses de presentada ante la Comisión la sentencia o convenio con valor de cosa juzgada.”

164. Así, en el marco de un procedimiento concursal, la legitimidad para obrar para disponer la interposición de la demanda de nulidad de cosa juzgada corresponde a la Comisión, mientras que la capacidad procesal corresponde al Indecopi a través de sus apoderados (Espinoza y Atoche, 2011). El fundamento de la demanda de nulidad de cosa juzgada deviene del hecho que, en la práctica, Indecopi ha advertido la existencia de solicitudes de reconocimiento de créditos sustentadas en instrumentos con valor de cosa juzgada que pretenden el reconocimiento de créditos inexistentes o excesivos que, de ser reconocidos, generarían distorsiones en la conformación de la junta de acreedores del deudor concursado y/o tienen un impacto en el resultado del procedimiento administrativo (Agurto, 2017).

165. Los efectos de la interposición de la demanda de nulidad de cosa juzgada se manifiestan en: (i) la suspensión del procedimiento concursal iniciado en mérito del instrumento con

calidad cosa juzgada en cuestionamiento; o, (ii) la suspensión del procedimiento de reconocimiento de créditos que se sustenta en el instrumento con calidad de cosa juzgada en cuestionamiento. En ambos casos, la Comisión registrará los créditos objeto de emplazamiento y cuyo medio probatorio está siendo cuestionado, como créditos contingentes, en la medida que el instrumento que sustenta la existencia, el origen, la titularidad y la cuantía de los créditos estaría siendo cuestionado en la vía judicial (Espinoza y Atoche, 2011).

166. Asimismo, cabe destacar que, conforme a la exposición de motivos del Artículo 135.1º de la LGSC, el legislador previó el supuesto de que los acreedores del deudor concursado tengan intención de incorporar obligaciones inexistentes, por lo cual atribuyó a la Comisión la facultad de disponer el “*el inicio de un procedimiento judicial destinado a que se declare la nulidad de **instrumento con valor de cosa juzgada***” (énfasis agregado) (Beaumont y Palma, 2002, p. 385), en representación de los intereses de los acreedores legítimos.

IV.3.2.2. Conclusión

167. Para efectos de absolver el problema jurídico planteado, cabe recurrir a la razón de ser del Artículo 135.1º de la LGSC, mediante el método de interpretación *ratio legis*.
168. A través de la interpretación de la finalidad de la norma, puede entenderse que el propósito del Artículo 135.1º de la LGSC es otorgar a la Comisión un mecanismo de tutela eficaz para proteger los intereses de los acreedores legítimos. En consecuencia, dicha disposición debe ser interpretada de manera extensiva, permitiendo así ampliar el ámbito de protección y mitigar el reconocimiento de créditos inexistentes que se pretenden hacer valer por el solo mérito de la presentación de instrumentos con calidad de cosa juzgada.
169. Así, en la medida que el ordenamiento jurídico atribuye a los laudos arbitrales el carácter de cosa juzgada, considero que no estaría justificada la limitación la aplicación del Artículo 135.1º de la LGSC únicamente a sentencias judiciales, en la medida que la disposición normativa únicamente indicaba “sentencia” y no “sentencia judicial”.

170. Dicha interpretación se recoge en el Decreto Legislativo N° 1189 de fecha 21 de agosto de 2015, mediante el cual se modifica el Artículo 135.1° de la LGSC y se precisa que el alcance de la demanda de nulidad de cosa juzgada aplica a cualquier acto que tenga autoridad de cosa juzgada, lo cual incluye a las “sentencias judiciales y arbitrales”.
171. En virtud de lo anterior, la Comisión sí estaba facultada para disponer la interposición de demandas de nulidad de cosa juzgada contra laudos arbitrales con calidad de cosa juzgada; no obstante, en el Expediente incurre en error, debido a que el Laudo Arbitral, a pesar de haber adquirido calidad de cosa juzgada, no reconoció el Crédito, por lo cual no se cumplía el supuesto previsto en el Artículo 135.1° de la LGSC.
172. Por lo tanto, la Comisión no realizó un análisis correcto para determinar que, de acuerdo con el Artículo 135.1° de la LGSC, estaba facultada para disponer la interposición de una demanda de nulidad de cosa juzgada contra el Laudo Arbitral.

V. CONCLUSIONES

173. De conformidad con lo analizado a lo largo del informe jurídico, se han arribado a las siguientes conclusiones:

- (i) A pesar de que el Contrato de Locación de Servicios y el Contrato de Reconocimiento fueron suscritos por un representante del Estudio que no se encontraba facultado para tal efecto, el Estudio ratificó ambos actos jurídicos de manera tácita a través de su conducta posterior, por lo cual ambos actos jurídicos eran eficaces frente a este último.
- (ii) A través del Contrato de Reconocimiento, Panamericana reconoció el Crédito a favor del Estudio derivado del Contrato de Locación de Servicios y las partes pactaron un modo de extinción de dicha obligación distinto al originalmente regulado en el Contrato de Locación de Servicios.
- (iii) De conformidad con la voluntad real y común del Estudio y Panamericana, a través del Contrato de Reconocimiento las partes pactaron una dación en pago, por medio de la cual las partes modificaron la relación obligatoria derivada del Contrato de Locación de Servicios y extinguieron el Crédito mediante la constitución del Usufructo.
- (iv) Si bien se puede destacar la investigación de la Comisión por determinar la realidad de los hechos, la Comisión y el Tribunal omiten el hecho de que la Sra. Montero no acreditó el origen, la existencia, la titularidad y la cuantía del Crédito objeto de la Solicitud. Sobre la base de ello y de los elementos de juicio que generaron dudas sobre el Crédito, la Comisión y el Tribunal, en sus instancias respectivas, pudieron motivar que la Solicitud debía ser declarada infundada.
- (v) Por último, la Comisión incurre en error al disponer la interposición de una demanda de nulidad de cosa juzgada contra el Laudo Arbitral, en la medida que no se cumplía con el supuesto regulado en el Artículo 135.1° de la LGSC.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Libros y artículos

- Agurto, R. (2017). A 25 años de su creación: Comentarios a la relación entre Indecopi y el Poder Judicial en el marco de los procedimientos concursales. *THEMIS Revista De Derecho*, (72), 159-170. <https://doi.org/10.18800/themis.201702.008>.
- Arrarte, A. & Vargas, S. (2019). ¿Cuándo nos encontramos ante un laudo arbitral firme? *Forseti Revista de Derecho*, 6(8), 100-117. <https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v0i8.1089>.
- Barchi, L. (2024). *Las obligaciones* (1ª ed.). Instituto Pacífico.
- Beaumont, R. & Palma, J. (2002). *Comentarios a la nueva ley general del sistema concursal* (1ª ed.). Gaceta Jurídica.
- Bullard, A. (2006). *Derecho y Economía. El análisis económico de las instituciones legales* (2ª ed.). Lima: Palestra Editores S.A.C.
- Espinoza, J. & Atoche, P. (2011). *Ley General del Sistema Concursal. Un análisis exegético*. (1ª ed.). Editorial Rhodas.
- Jiménez, R. (2011). Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo. *Derecho PUCP*, (67), 189-206. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201102.009>
- Lohman, J. (2019). *Estudios Clave de Derecho Civil*. Gaceta Jurídica.
- Mendoza, G. (2022). Novación. En Espinoza, J. (Eds.), *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano* (pp. 869-873). Tomo VII. Instituto Pacífico.
- Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (14ª ed.). Tomo I. Gaceta Jurídica.
- Muro, M. (2020). Novación. En M. Muro & M. Torres (Eds.), *Código Civil comentado: comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil* (pp. 612-615). Tomo VI. Gaceta Jurídica.
- Priori, G. (2020). Representación del acto jurídico. En M. Muro & M. Torres (Eds.), *Código Civil comentado: comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil* (pp. 627-630). Tomo I. Gaceta Jurídica.

- Priori, G. (2020). Representación directa sin poder. En M. Muro & M. Torres (Eds.), *Código Civil comentado: comentan más de 200 especialistas en las diversas materias del derecho civil* (pp. 622-626). Tomo I. Gaceta Jurídica.
- Ramos, P. (2016). *Derecho Concursal* (1ª ed.). Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Reggiardo, M. (2000). Encuentros y desencuentros de la jurisdicción. Sobre el diseño constitucional de la solución de conflictos. *IUS ET VERITAS*, 10(20), 239-256.
- Rivas, G. (2021). Ineficacia de acto jurídico por exceso de facultades. En J. Espinoza (Eds.), *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano* (pp. 147-154). Tomo II. Instituto Pacífico.
- Rivas, G. (2021). Ratificación del acto jurídico por el representado. En J. Espinoza (Eds.), *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano* (pp. 154-157). Tomo II. Instituto Pacífico.
- Rojas, F. (2002). *Comentarios a la Ley General del Sistema Concursal*. Ara Editores.
- Soria, A. (2015). La Ineficacia del Negocio Jurídico. *Forseti Revista De Derecho*, 3(4), 134-142. [https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v0i4.1168](https://doi.org/10.21678/forseti.v0i4.1168)
- Taboada, L. (2002). *La nulidad del acto jurídico* (1ª ed.). Editora Jurídica Grijley.
- Vega, S. (2022). Extinción de la obligación por compensación. En J. Espinoza (Eds.), *Nuevo Comentario del Código Civil Peruano* (pp. 899-908). Tomo VII. Instituto Pacífico.

Legislación aplicable

Código Civil. Decreto Legislativo N° 295, 14 de noviembre de 1984 (Perú).

Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal. Decreto Legislativo N° 1189, 21 de agosto de 2015 (Perú).

Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Decreto Legislativo N° 1071, 28 de junio de 2008 (Perú).

Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, 25 de enero de 2019 (Perú).

Ley General del Sistema Concursal. Ley N° 27809, 8 de agosto de 2002 (Perú).

Jurisprudencia judicial y casuística administrativa

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. Sentencia de Casación N° 793-2008-Lima. (31 de julio de 2008).

Corte Suprema de Justicia de la República. Pleno Casatorio Civil realizado por las Salas Civiles. Sentencia de Casación N° 2402-2012-Lambayeque. (3 de enero de 2013).

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Sentencia de Casación N° 8614-2017-Cañete. (4 de octubre de 2018).

Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala de Defensa de la Competencia. Resolución N° 0810-2006/TDC-INDECOPI. (12 de junio de 2006).

Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala de Defensa de la Competencia. Resolución N° 079-1997/TDC-INDECOPI. (24 de marzo de 1997).

Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala de Defensa de la Competencia. Resolución N° 268-97-TDC. (5 de noviembre de 1997).

Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala de Defensa de la Competencia. Resolución N° 0351-2000/TDC-INDECOPI. (23 de agosto de 2000).

Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Sala de Defensa de la Competencia. Resolución N° 0988-2005/TDC-INDECOPI. (12 de septiembre de 2005).

Publicaciones diversas

Moisset, L. & Muro, M. (noviembre, 2024). *Novación* [Ponencia]. Congreso de Derecho Civil Organizado por la Pontificia Universidad Católica, Lima, Perú.